

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **160**

Fecha: **29/08/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 001 2006 00924	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CALLE REAL	GERARDO PICO LOPEZ	Traslado (Art. 110 CGP)	2/10/2023	4/10/2023	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 23 017 2014 00107	Ejecutivo Singular	HECTOR ARIAS VILLAMIZAR	MIGUEL MANTILLA DELGADO	Traslado (Art. 110 CGP)	2/10/2023	4/10/2023	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 29/08/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



Rad. 68001-40-03-001-2006-00924-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: EDIFICIO CALLE REAL

DEMANDADO: GERARDO PICO LOPEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho se abstiene de decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del extremo activo, teniendo en cuenta que el señor JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS no hace parte del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 131 fijado** el día de hoy 9 de agosto de 2023, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO.



Firmado Por:
Maria Del Pilar Morera Cuenca
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 005 De Sentencias
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a5c2d0d4074b8d22119a0e1f4047591ac2943514fa2f8019b195359387211b**

Documento generado en 08/08/2023 01:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 68001-40-03-001-2006-00924-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: EDIFICIO CALLE REAL

DEMANDADO: GERARDO PICO LOPEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En auto del 8 de agosto de 2023, este Despacho se abstuvo de decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del extremo activo, teniendo en cuenta que JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS no hace parte del proceso de la referencia.

Dentro del término legal, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el precitado auto. Esto, con fundamento en los mismos argumentos esbozados en la solicitud antes mencionada. Además, solicitó la vinculación de JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS al proceso de la referencia

Sin embargo, se estima que el recurrente no brinda un razonamiento fáctico o jurídico que genere para esta Juzgadora la convicción de que la decisión proferida el 8 de agosto de 2023 fue equívoca.

El artículo 2488 del Código Civil, establece: *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los **bienes raíces o muebles del deudor**, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”* (negrilla y subrayado fuera del texto original). A su turno, el artículo del Código General del Proceso 599, señala: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de **bienes del ejecutado**”* (negrilla y subrayado fuera del texto original). Entonces, de acuerdo con las normas sustanciales y procesales enunciadas, resulta absolutamente improcedente decretar medidas cautelares sobre los bienes de propiedad de JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS pues el mismo no hace parte de la presente ejecución. Ahora, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 del Código General del Proceso, se rechaza por improcedente la solicitud realizada por el abogado CRISTIAN ABEL LIZARAZO REYES, relacionada con la vinculación del señor JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS al proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra en etapa de ejecución y, de acuerdo con las normas del Estatuto Procesal Civil, el momento procesal para tales efectos se encuentra precluido en la actualidad.

Lo dicho en precedencia es suficiente para que esta Judicatura no comparta la posición presentada por el recurrente; por lo que habrá de mantenerse en pie lo decidido en autos del 8 de agosto de 2023.

Con observancia en lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 321 del Código General de Proceso, en concordancia con el numeral 2º del artículo 323 ibídem, se CONCEDE en el efecto DEVOLUTIVO y ante los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA –REPARTO- el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria. Désele por la Secretaría del Centro de Servicios cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del Código General de Proceso y, una vez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 152**, fijado el día de hoy 8 de septiembre del 2023, a las 8:00 a.m.
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO





cumplido el traslado allí ordenado, envíese lo correspondiente a la Superioridad. Remítase la totalidad del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en auto del 8 de agosto de 2023, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la solicitud realizada por el profesional del derecho en cita, relacionada con la vinculación del señor JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS al proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra en etapa de ejecución y, de acuerdo con las normas del Estatuto Procesal Civil, el momento procesal para tales efectos se encuentra precluido en la actualidad.

TERCERO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO y ante los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA –REPARTO- el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria. Désele por la Secretaría del Centro de Servicios cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del Código General de Proceso y, una vez cumplido el traslado allí ordenado, envíese lo correspondiente a la Superioridad. Remítase la totalidad del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
María Del Pilar Morera Cuenca
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 005 De Sentencias
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4723481248b8f7ef1213c8b9ac924aa2902113bfdc6261160e0f9eca14f3312**

Documento generado en 07/09/2023 01:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 152**, fijado el día de hoy 8 de septiembre del 2023, a las 8:00 a.m.
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Recurso de reposición y en subsidio apelación 68001400300120060092401

Cristian L <only_cristian@hotmail.com>

Lun 14/08/2023 8:11 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Cristian L <only_cristian@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (193 KB)

reposicion y apelacion auto que niega medidas.pdf;

Señor**JUEZ QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA****E. S. D.****Rad.** 2006–924 (Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga)**Demandante:** EDIFICIO CALLE REAL**Demandado:** OLGA YADIRA MANCILLA LIZCANO y GERARDO PICO LOPEZ**REF.** Recurso de reposición y en subsidio apelación.

CRISTIAN ABEL LIZARAZO REYES, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, portador de la cedula de ciudadanía No. 1.098.619.565 expedida en Bucaramanga, Tarjeta Profesional No. 189.731 del C.S.J., obrando en la condición de apoderado de la parte demandante, de manera respetuosa me dirijo a su Despacho para allegar memorial escaneado en formato pdf dentro del proceso de la referencia.

CRISTIAN ABEL LIZARAZO REYES**C.C.** 1.098.619.565 expedida en Bucaramanga**T.P.** No. 189.731 del C.S.J.

Señor

JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.

S.

D.

Rad. 2006–924 (Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga)

Demandante: EDIFICIO CALLE REAL

Demandado: OLGA YADIRA MANCILLA LIZCANO y GERARDO PICO LOPEZ

Ref. RECURSO DE REPOSOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

CRISTIAN ABEL LIZARAZO REYES, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, portador de la cedula de ciudadanía No. 1.098.619.565 expedida en Bucaramanga, Tarjeta Profesional No. 189.731 del C.S.J., obrando en la condición de apoderado de la parte demandante, de manera respetuosa me dirijo a su despacho **para interponer recurso de reposición y en subsidio apelación**, en contra de lo decidido en auto del 8 de agosto de 2023 mediante el cual se abstiene de decretar medidas cautelares en contra del actual poseedor del inmueble.

PRETENSIONES

1. Solicito de la manera más cordial se sirva revocar el auto de fecha 8 DE AGOSTO DE 2023 por dictarse sin fundamentación y sin estudiar los argumentos expuestos por el suscrito con los cuales se justifica la medida cautelar negada y la vinculación al presente asunto del **poseedor** del inmueble ubicado en la calle 35 No. 12 – 31 Apartaestudio 503B Edificio calle real, señor **JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS**.
2. Con base en lo anterior solicito al juzgado se reponga la decisión recurrida, **se ordene la vinculación del señor JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS** con cédula 91.206.279 al presente asunto, y se ordene el decreto de las medidas cautelares pretendidas.
3. En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sean los Juzgados de Ejecucion Civil del Circuito de Bucaramanga por competencia quienes lo resuelvan.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Como primera medida debo señalar que para iniciar un proceso ejecutivo por concepto de cuotas de administración de un inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 exige que el administrador expida un certificado de deuda, el cual debe acompañar del certificado de existencia y representación legal de la copropiedad, en el que se señalen los valores adeudados por expensas comunes ordinarias, extraordinarias, intereses moratorios y sanciones, por lo que es claro que al momento de expedirse el certificado e iniciarse el proceso judicial, se tiene claridad sobre cuáles son los valores adeudados hasta esa fecha, y así se indicará en el mismo.

Así mismo, la demanda, en principio debe dirigirse contra el propietario (o propietarios) y el tenedor a cualquier título, los cuales son solidariamente responsables en el pago de las expensas de administración, tal y como lo señala el artículo 29 de la ley en cita que establece que *"los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal"*, y que para efectos de las expensas comunes ordinarias, *"existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado"*, señalándose en la ley que incluso es una obligación que trasciende a futuro, al señalarse que *"igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio."*

Conforme lo anterior, en el evento que un inmueble sea vendido y queden expensas comunes pendientes de pago, la Ley 675 de 2001 en su artículo 29, establece la figura de la solidaridad en el pago de las mismas, recordándose que la responsabilidad solidaria (por pasiva) se entiende como la relación que hay entre varios deudores donde cada uno de ellos debe responder por la totalidad de una obligación, y el acreedor tiene la potestad de hacer

cumplir toda la misma a uno de ellos, conforme lo disponen los artículos 1568¹ y 1571² del Código Civil.

Ahora bien, tal y como se señaló en el memorial el cual se solicitaban las medidas cautelares, La H. Corte Suprema de Justicia señaló en un fallo de tutela reciente³, en el que revocó una sentencia que ordenaba detener la ejecución en contra de un poseedor de un bien por el no pago de las cuotas de administración a la propiedad horizontal, que los poseedores de bienes inmuebles están obligados a contribuir solidariamente al pago de las expensas comunes, señalándose lo siguiente:

"Así las cosas, esta Sala de tiempo atrás ha precisado, que *«en términos generales, no sólo para los efectos del juicio reivindicatorio sino también para todos los de la posesión, que el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo. La posesión es un hecho que proporciona ventajas jurídicas. Ordinariamente no se hacen resaltar sino las que aprovechan al poseedor demandado, como la de no sufrir el peso de la prueba y como la de estar en vía de hacerse dueño por prescripción. Pero también existen las que protegen el poseedor demandante: como la misma de usucapir; como la de iniciar acciones posesorias; como la de promover, si es regular, la publiciana, etc. El molestado en la posesión de la cosa o el despojado de ella, tiene en la presunción del artículo 762 un medio fácil de que se respete su derecho. No necesita probar dominio sino posesión. Protegiéndose ésta se protege la propiedad presunta (CSJ, SC 006-1937, marzo 13, G.J. MCMXX – MCMXXI)*, por lo que ejercicio de una interpretación sistemática, si el poseedor es considerado por la ley como el dueño de un bien hasta tanto alguien más exhiba un mejor derecho al suyo, lo que le representa ciertas ventajas jurídicas exclusivas de su condición, además de las facultades de gozar y disponer de la cosa, **si el ejercicio de esa posesión además recae y tiene injerencia en derechos de copropiedad sobre un terreno o bienes comunes, resulta acorde que al poseedor le sea exigible el cobro de las expensas generadas por la situación del bien poseído, en los términos de la Ley 675 de 2001, pues, de lo contrario, se le estaría permitiendo el uso y goce de esos bienes**

¹ **ARTICULO 1568. DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS.** En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

² **ARTICULO 1571. SOLIDARIDAD PASIVA.** El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.

³ Sentencia de tutela del 21 de octubre de 2020, M.P Álvaro Fernando García Restrepo, STC8807-2020, radicación No. 11001-22-03-000-2020-01231-01, demandante Edificio Banco de la Costa P.H y demandado Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de la misma ciudad.

comunes y el acceso a los beneficios que la vida en copropiedad brinda, sin que a cambio pudiera reclamársele la contraprestación económica que conlleva esa forma especial de dominio, constituyéndose así esa obligación de pago en lo que la doctrina ha catalogado como real, propter rem, o a causa de la cosa, derivada en este caso de la posesión sobre un inmueble sometido a propiedad horizontal.

(...) **En este orden de ideas, nada obsta para que el poseedor de un bien ubicado en una propiedad horizontal, mientras esté en ejercicio de esa condición,** esté obligado al pago de las expensas necesarias o no, generadas por los bienes de la copropiedad, siendo además solidario en ese pago con los demás obligados enunciados en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, valga decir, el propietario registrado del bien privado, un eventual tenedor a su nombre, o incluso los propietarios anteriores, pues, su condición de presunto dueño del inmueble y el deber de garantizar un trato equitativo frente a los demás copropietarios, así lo permite."

Ahora bien, tal y como se señaló en memorial en el que se solicitaban medidas cautelares, solo con el inicio del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que inició el poseedor del inmueble ubicado en la calle 35 No. 12 – 31 Apartaestudio 503B Edificio calle real, señor **Jesús Leonardo Plata Granados**, fue que éste se presentó ante la copropiedad Edificio Calle real como poseedor del referido bien, pues ni ante la copropiedad, ni ante las autoridades municipales tributarias, ni ante las empresas de servicios públicos el había afirmado ostentar tal calidad, tal y como se advierte de la primera audiencia de negociación de deudas en la que el Municipio de Bucaramanga desconoce la calidad en que actúa el señor JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS frente al crédito por concepto de impuesto predial de inmueble ubicado en la calle 35 No. 12 – 31 Apartaestudio 503B, situación que fue refrendada dentro de ese mismo asunto por la actual acreedora hipotecaria del inmueble ubicado en la calle 35 No. 12 – 31 Apartaestudio 503B Edificio calle real (**respecto del cual se están cobrando cuotas de administración**) en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de Jesus Leonardo Plata Granados, pues está manifestó ante el Centro de Conciliación que éste si es poseedor del referido inmueble, exponiendo que *"acepto, que el señor JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 91.206.279 es el poseedor de buena fe, y ha permanecido quieto, pacifico e ininterrumpidamente, comportándose como señor y dueño, desde el 18 de enero del año 2007, en el inmueble localizado en la calle 35 No 12-31 aparta estudio 503 b , con matrícula inmobiliaria No 300 252455 de la ciudad de Bucaramanga"*.

Ahora bien, **dado que solo hasta el año 2023** es que se conoce que existe un poseedor del inmueble ubicado en la calle 35 No. 12 – 31 Apartaestudio 503B Edificio calle real,

distinto de su propietario inscrito, y que esa calidad recae en el señor **JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS**, es **por esa razón no se había** vinculado al poseedor al presente proceso, **pues se reitera nuevamente que desconocíamos su calidad**, dado que este proceso ejecutivo data del año 2006, el señor **JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS** afirma y acredita ser poseedor desde el año 2007, y **manifiesta** su calidad en el año 2023.

En esa medida, como quiera que ya existía un proceso judicial en curso para el cobro de las cuotas de administración del referido inmueble, mal podría pretender el Despacho se pierdan 17 años de litigio y pretenda se inicie de cero un proceso ejecutivo en contra del poseedor del inmueble, cuando resulta procedente vincularlo al presente asunto y decretar las medidas cautelares para garantizar el pago de las administraciones por la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio, **servicios comunes que ha gozado el poseedor desde el año 2007, cuando afirma entró en posesión del inmueble.**

Bien pudo el Despacho reconocer la obligación del señor Plata Granados de contribuir al pago de expensas comunes dada su posición de poseedor del inmueble desde el año 2007, pues existió una suerte de sucesión procesal, dado que esta es entendida como la **sustitución en un proceso pendiente de una parte por otra persona que ocupa su posición procesal por haber devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa**; es decir, que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos entre a detentarla, ya que con esto se pretende, a la luz del principio de economía procesal, lograr el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso. Debe entenderse entonces que es el propio proceso el que permite que este fenómeno se presente, ya que resulta irrelevante el cambio de los sujetos, en tanto es regulado por la mismas normas jurídicas, y la decisión final del juez afectara positiva o negativamente a quienes tienen interés y se encuentran legitimados, así esta legitimación haya sido extraordinaria a lo largo del litigio.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia⁴, según la cual el sucesor *«queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su*

⁴ Sala de Casación Civil, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC5516-2022, radicación No. 11001-22-03-000-2022-00465-01, en sentencia de tutela de segunda instancia del 6 de mayo de 2022 en la que fungió como demandante Olga Lucía Quintero Sierra y como demandado el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

*antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, **por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado**».*

En este punto debe de poner de presente el suscrito, que la solidaridad en el pago de las expensas comunes es una garantía para que las personas que ostenten derechos sobre viene inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, no vulneren los derechos de las copropiedades. Para poner en contexto la errónea decisión tomada respecto de la vinculación y decreto de medida cautelares en contra del poseedor del inmueble, con un ejemplo voy a demostrar al Despacho el error:

1. En este proceso, que lleva 17 años de vigencia, se tiene embargado el remanente del crédito que el acreedor hipotecario adelanta en contra de los titulares del derecho de dominio del del inmueble ubicado en la calle 35 No. 12 – 31 Apartaestudio 503B Edificio calle real.
2. Si en ese proceso hipotecario el inmueble ubicado en la calle 35 No. 12 – 31 Apartaestudio 503B Edificio calle real, sale a remate, el rematante para efectos de la tradición del mismo (escrituración y registro), solo esta obligado al pago de los impuestos que gravan el inmueble.
3. Si el rematante (nuevo propietario inscrito) no paga los cánones de administración adeudados a la copropiedad, este es un deudor solidario de la copropiedad en el pago de las expensas de administración, según la Ley 675 de 2001.
4. Bajo la posición del Despacho, mi poderdante no podría cobrarle al nuevo propietario las cuotas de administración que se han generado durante 17 años, pues para ello **señala se debe hacer un nuevo proceso ejecutivo,** en donde el nuevo titular del derecho de dominio podría alegar prescripción, **situación que es copntraria a derecho** y respecto de la cual la Ley ha establecido mecanismos procesales para sobrellevar.

Así las cosas, **es procedente la vinculación del poseedor** del inmueble ubicado en la calle 35 No. 12 – 31 Apartaestudio 503B Edificio calle real al presente proceso para que asuma **de manera solidaria** las cuotas de administración que se han generado durante 17 años, dado que éste señala que es poseedor del inmueble **desde el año 2007, y en esa medida,** resultan procedentes las medidas cautelares deprecadas.

Así las cosas, solicito se reponga la decisión recurrida, **se ordene la vinculación del señor JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS** con cédula 91.206.279 al presente asunto, y se ordene el decreto de las siguientes medidas cautelares:

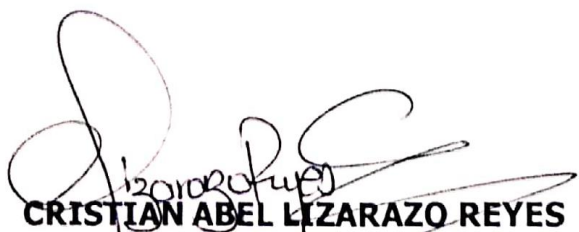
1. El embargo y posterior secuestro de los derechos y acciones que le correspondan o puedan corresponderle al señor **JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS** con cédula 91.206.279, dentro del proceso verbal de expropiación judicial adelantado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** y en contra de **JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS**, proceso adelantado en el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá radicado bajo el número 110013103027**2021-00057-00**.
2. El embargo y posterior secuestro de los derechos y acciones que le correspondan o puedan corresponderle al señor **JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS** con cédula 91.206.279, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS** y en contra de **LUIS ANTONIO SANTOS RAMIREZ y ELIZABETH MATAJIRA OCHOA**, proceso adelantado en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga radicado bajo el número 68001310300120020021603.
3. El embargo y posterior secuestro del remanente y de los demás bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo que en el Juzgado Segundo de Ejecucion Civil del Circuito de Bucaramanga se adelanta contra el señor JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS con cédula 91.206.279 bajo el radicado **68001310300420070023302**, siendo demandante la señora **AMANDA AGUILLON SANTOS**, bienes que denuncia bajo la gravedad de juramento como de propiedad del señor JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS.
4. El embargo y posterior secuestro de los derechos y acciones que le correspondan o puedan corresponderle al señor **JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS** con cédula 91.206.279, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS** y en contra de **GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA y otro**, proceso adelantado en el Juzgado Segundo de Ejecucion Civil Municipal de Bucaramanga radicado bajo el número 68001400301420160058401.
5. El embargo y posterior secuestro del remanente y de los demás bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo que en el Juzgado Primero de Ejecucion Civil Municipal de Bucaramanga se adelanta contra el señor JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS con cédula 91.206.279 bajo el radicado **68001400300220110002101**,

siendo demandante el **ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A**, bienes que denuncia bajo la gravedad de juramento como de propiedad del señor JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS.

6. El embargo y posterior secuestro del remanente y de los demás bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo que en el Juzgado Tercero de Ejecucion Civil Municipal de Bucaramanga se adelanta contra el señor JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS con cédula 91.206.279 bajo el radicado **68001400301720180075801**, siendo demandante el señor **EDGAR FIGUEROA MENDOZA**, bienes que denuncia bajo la gravedad de juramento como de propiedad del señor JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS.

7. El embargo y posterior secuestro del remanente y de los demás bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo que en el Juzgado Quinto de Ejecucion Civil Municipal de Bucaramanga se adelanta contra el señor JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS con cédula 91.206.279 bajo el radicado **68001400300720080036401**, siendo demandante el señor **EDUARDO MARTINEZ BRAVO**, bienes que denuncia bajo la gravedad de juramento como de propiedad del señor JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS.

Para efectos de las notificaciones a que haya lugar, las recibo en el correo electrónico **only_cristian@hotmail.com**.



CRISTIAN ABEL LIZARAZO REYES
C. C. No. 1.098.619.565 de Bucaramanga
T. P. No. 189.731 del C. S. J

J001-2006-00924.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO QUE SUSTENTA EL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 08/08/2023 Y CONCEDIDO EN AUTO DE 07/09/2023, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DOS (02) DE OCTUBRE DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL CUATRO (01) DE OCTUBRE DE 2023.

SE FIJA EN LISTA (No. 160), HOY (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretar



Rad. 68001-40-23-017-2014-00107-01

Ejecutivo Singular -C1

DEMANDANTE: HECTOR ARIAS VILLAMIZAR

DEMANDADO: MIGUEL MANTILLA DELGADO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

El demandado a través de apoderado judicial solicita que se realice “control de legalidad y nulidad de todo lo actuado” en el presente asunto, con fundamento en que según da cuenta la anotación No. 16 del Folio de Matrícula inmobiliaria No. 300-182482 que corresponde a un bien de propiedad del demandado, embargado y secuestrado en este trámite, cursa demanda de “reestructuración” promovida por la pasiva ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, cuyo efecto legal inmediato radica en que todos los procesos ejecutivos que cursen en contra del deudor sean remitidos al Juez del concurso.

Precisa que como no tuvo lugar el envío del respectivo proceso, se impone la declaración de nulidad de lo actuado.

Una vez conocido el Despacho de dicha solicitud, se profirió auto requiriendo certificación del proceso de reorganización señalado por el demandado ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, quien señaló que en efecto allí cursó el respectivo trámite, el cual fue admitido mediante proveído del 8 de agosto de 2013 y se terminó por desistimiento tácito el pasado 23 de junio de 2022.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

En cuanto a los efectos del inicio del proceso de reorganización en los procesos ejecutivos, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 consagra:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 142**, fijado el día de hoy 25 de Agosto de 2023, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO





copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

En atención a la norma en cita, es claro que una vez iniciado un proceso de reorganización, no podrá iniciarse nuevos y los existentes a la fecha de inicio deberán ser remitidos al Juez del Concurso para que dicho crédito sea calificado y graduado en ese trámite. Así mismo, plantea que cualquier actuación en un proceso ejecutivo, posterior a su inicio estará viciada de nulidad; ello, en virtud del principio de universalidad que permea dicho trámite, relativo a que la totalidad de acreedores queden vinculados al respectivo proceso.

En el presente asunto, se advierte una vez revisado el plenario que, se libró mandamiento de pago el 22 de abril de 2014, pese a que según lo certificado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, el trámite de reorganización habría sido admitido desde el 8 de agosto de 2013, es decir, que el proceso ejecutivo se inició con posterioridad al inicio del trámite de reorganización; no obstante lo cual, se observa que en el expediente no existe constancia de comunicación alguna en relación con el inicio de dicho trámite concursal ni un eventual requerimiento de remisión del proceso por parte del promotor ni del Juez del Concurso.

Sobre el particular, en principio sería del caso el decreto de la nulidad con la indicación al acreedor para que se hiciera parte del proceso de insolvencia; sin embargo, para la hora de ahora, no es posible que el aquí demandante acuda a dicho trámite, pues de la misma certificación previamente citada, se advierte que terminó por desistimiento tácito el 23 de Junio de 2022, esto es, ante el incumplimiento del deudor en una carga impuesta por el Juez del Concurso, sin que cumpliera la finalidad para la que el mismo fue creado, esto es, la recuperación y/o *“normalización de las relaciones comerciales y crediticias”* de la empresa o en este caso del comerciante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, considera este Despacho que el decreto de una nulidad al interior de este proceso afectaría la garantía de acceso a la administración de justicia y no estaría acorde con la materialización del derecho y la justicia, respecto del acreedor que acudió al Juez para que se le garantizaran sus derechos; máxime si en cuenta se tiene que, de manera conveniente el aquí demandado no acudió a informar lo pertinente a este proceso sino hasta cuando el trámite de insolvencia que adelantaba fue terminado por desistimiento tácito.

Al respecto, conviene traer a colación que el artículo 228 de la C.N. consagra como principio de la administración de justicia, la prevalencia del derecho sustancial; así mismo, el artículo 11 del C.G.P. indica que al interpretar la ley procesal el Juez deberá tener en cuenta *“que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*.

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que *“si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 142, fijado el día de hoy 25 de Agosto de 2023, a las 8:00 a.m.
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO





expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la Ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte”¹.

En los anteriores términos, se tiene que en nuestro sistema jurídico debe prevalecer el derecho sustancial, garantía en virtud de la cual este Despacho negará la solicitud de control de legalidad deprecada por el demandado; máxime si en cuenta se tiene que en las circunstancias actuales, el ejercicio del mismo caería al vacío en la medida en que el fin de dichas disposiciones es que el deudor tenga la oportunidad de reunir a sus acreedores en un sólo trámite para acordar la forma en que sus pasivos podrán normalizarse, circunstancia que no ocurre en este caso, pues el trámite concursal terminó hace más de un año por desistimiento tácito, sin que durante la vigencia del mismo hubiera acudido o informado a este proceso la condición de reorganización en que se encontraba.

Sin lugar a mayores consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad elevada por el demandado, a través de apoderado judicial; de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CARLOS MAURO CORZO ARGUELLO, portador de la tarjeta profesional 40.751 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandada, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación SU-041 del 10 de febrero de 2022. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 142**, fijado el día de hoy 25 de Agosto de 2023, a las 8:00 a.m.
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Firmado Por:
Maria Del Pilar Morera Cuenca
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 005 De Sentencias
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f35951cab1fd91a34bb0e5c52aebbc892b0bd539da9b39f55f80a38f23740f**

Documento generado en 24/08/2023 03:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: ejecutivo de Hector Aras contra Miguel Mantilla rad. 68001402301720140010701

Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

<j05ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/08/2023 9:27 AM

Para:Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (680 KB)

ejecutivo de Hector Aras contra Miguel Mantilla rad. 68001402301720140010701.pdf;

Con atención,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

ADVERTENCIA: Este correo electrónico, **ÚNICAMENTE** se encuentra habilitado para trámites administrativos del Juzgado, acciones de tutela y hábeas corpus. Para los demás asuntos civiles, **REMITIR LOS MEMORIALES** al siguiente correo electrónico: **ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El horario hábil de los Despachos Judiciales de la ciudad de Bucaramanga corresponde a aquel comprendido entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m. En el caso de recepción de memoriales por fuera de este horario, se entenderá como recibido el día hábil siguiente.

De: Maria Deisy Salcedo Vergel <msalcedv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de agosto de 2023 9:26 a. m.

Para: Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

<j05ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Oficina Judicial - Seccional Bucaramanga <ofjdsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CARLOS MAURO CORZO ARGUELLO <carlosmaurocorzoa@hotmail.com>

Asunto: RV: ejecutivo de Hector Aras contra Miguel Mantilla rad. 68001402301720140010701

Cordial saludo.

Se remite recurso de apelación proceso ejecutivo contra Miguel Mantilla, allegado a este correo electrónico en el asunto RV: ejecutivo de Hector Aras contra Miguel Mantilla rad. 68001402301720140010701. quedo atenta.

Cordialmente,



María Deisy Salcedo Vergel
Oficina Judicial - Reparto

De: Oficina Judicial - Seccional Bucaramanga <ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de agosto de 2023 8:48

Para: Maria Deisy Salcedo Vergel <msalcedv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: CARLOS MAURO CORZO ARGUELLO <carlosmaurocorzoa@hotmail.com>

Enviado: sábado, 26 de agosto de 2023 12:08

Para: Oficina Judicial - Seccional Bucaramanga <ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga
<j05ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ejecutivo de Hector Aras contra Miguel Mantilla rad. 68001402301720140010701

Escaneado con CamScanner



<https://cc.co/16YRyq>

Enviado desde mi iPhone

CARLOS MAURO CORZO ARGUELLO

.< ABOGADO

Calle 36 No. 35-46 Barrio El Prado

-3134308272-

carlosmaurocorzoa@hotmail.com

Bucaramanga – Colombia

SEÑORA

JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL

EJECUCION DE SENTENCIAS

BUCARAMANGA

REF. Ejecutivo de HECTOR ARIAS contra MIGUEL MANTILLA rad.
68001402301720140010701

Como Apoderado del demandado y con fundamento en el numeral 6 del artículo 321 del C.G. del P. respetuosamente interpongo recurso de Apelación contra su providencia del día 24 de agosto del 2023, con fin de sea revocada y en consecuencia se decrete la nulidad solicitada.

Presento los reparos en los siguientes términos:

Su despacho, en la parte considerativa, de la providencia atacada, en un primer momento acepta que la nulidad existe, pero no la decreta por que el proceso concursal o de reorganización ya no existe y considera que de hacerlo afectaría la garantía de acceso a la administración de justicia y no estaría acorde con la materialización del derecho y justicia respecto del acreedor, la cual no comparto, pues precisamente, dichos derechos son los que le fueron resquebrajados al Demandado, violando su derecho de la defensa, por cuanto fácilmente podrá observa en el expediente, que al demandado no se le notifico personalmente el mandamiento y hubiese

podido proponer excepciones de pago parcial y otras; también las se le impidió la posibilidad de intervenir y oponerse en el avalúo del bien que esta punto de remate, la cual de paso afecta o terceros acreedores que embargaron el remanente, pues su avalúo bajo, los perjudica económicamente.

Por otra parte, no puede creerse en la buena fe del demandante, toda vez, que aporsto un certificado de libertad y tradición del bien embargado, para efectos de que su despacho decretara tanto el secuestro, como el consiguiente tramite del avalúo, la cual permiten concluir, que debió observar la anotación de existencia del proceso de reorganización y sin embargo nada le dijo a su despacho y prefirió seguir adelante, conociendo el vicio de nulidad, en otras palabras violando las normas y ahora es premiado por hacerlo.

De ser así, nosotros los litigantes, de ahora en adelante jugaríamos con esa actuación procesal, pues sabemos y es un hecho notorio, que el 90 % de los tramites concursales fracasan y en consecuencia ignoraríamos dicho tramite y continuamos con el Proceso ejecutivo o lo iniciamos sin comunicar al señor Juez que conocerá de la demanda.

Ruego tener los presentes reparos, como base de la sustentación del recurso de Apelación, con fundamento al Principio de economía Procesal, pues son sólidos y los ratifico desde ya y con anticipación al traslado de segunda instancia.

Atte.



CARLOS MAURO CORZO ARGUELLO
T.P.No. 40751 del C.S. de la J.



Rad. 68001-40-23-017-2014-00107-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: HECTOR ARIAS VILLAMIZAR

DEMANDADO: MIGUEL MANTILLA DELGADO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En auto del 24 de agosto de 2023, este Despacho negó la solicitud de control de legalidad y de nulidad elevada por el demandado el 26 de abril de 2023. Dentro del término legal, el extremo pasivo presentó recurso de apelación contra el precitado auto.

En consecuencia, se dispone **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA – REPARTO-** el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria. Désele por la Secretaría del Centro de Servicios cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del Código General de Proceso y, una vez cumplido el traslado allí ordenado, envíese lo correspondiente a la Superioridad. Remítase la totalidad del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

María Del Pilar Morera Cuenca

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución 005 De Sentencias

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26338cf471109211a8f84f5220eb1b55070f8aa9c9f62c37ba06c2994331678**

Documento generado en 07/09/2023 01:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 152**, fijado el día de hoy 8 de septiembre del 2023, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



J017-2014-00107.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO QUE SUSTENTA EL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA AUTO DE FECHA 24/08/2023 Y CONCEDIDO EN AUTO DE 07/09/2023, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DOS (02) DE OCTUBRE DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL CUATRO (01) DE OCTUBRE DE 2023.

SE FIJA EN LISTA (No. 160), HOY (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretar